



Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2007-00152-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud del 18 de marzo del año 2022, presentada por OSCAR FERNANDO ROJAS ALARCON, el cual presentó una declaración juramentada ante la Notaria Primera del Circuito de Sogamoso, en la cual manifiesta que está de acuerdo con la terminación del presente proceso y además solicita que se levanten las medidas cautelares que persisten contra el señor JULIO RAMON ROJAS PEREZ quien es en este caso el alimentante de quien presenta la solicitud y fungió en su momento como el demandado.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso, el despacho no accede pues el presente proceso se dio por terminado a través de Sentencia de fecha 18 de octubre de 2007 emitida por este despacho, la cual aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores AGUSTINA ALARCON MESA como demandante y en representación en ese entonces de sus hijos menores; JULIAN FERNANDO y OSCAR FERNANDO ROJAS ALARCON con el señor JULIO RAMON ROJAS PEREZ como demandado.

En lo referente a la segunda petición que realiza el señor OSCAR FERNANDO ROJAS ALARCON que consiste en levantar las medidas cautelares que siguen vigentes, es pertinente aclarar que actualmente las medidas consisten en el embargo y retención de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS del salario devengado por el señor JULIO RAMON ROJAS PEREZ y el (17.5%) de las primas de junio y diciembre a favor de OSACAR FERNANDO ROJAS ALARCON ya que respecto a JULIAN FERNANDO ROJAS PEREZ el despacho accedió a exonerar de la obligación alimentaria, al señor JULIO RAMON a través del auto del 20 de septiembre de 2013.

La obligación solo persiste con respecto a OSCAR FERNANDO y ya que es él quien solicita el levantamiento de la medida se accederá a esta petición teniendo en cuenta el artículo 597 del Código General del Proceso en el inciso primero que reza:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Ya que el documento aportado manifiesta la voluntad de OSCAR FERNANDO en levantar la medida contra su alimentante y esta legitimado para hacerlo, el despacho no encuentra objeción alguna.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

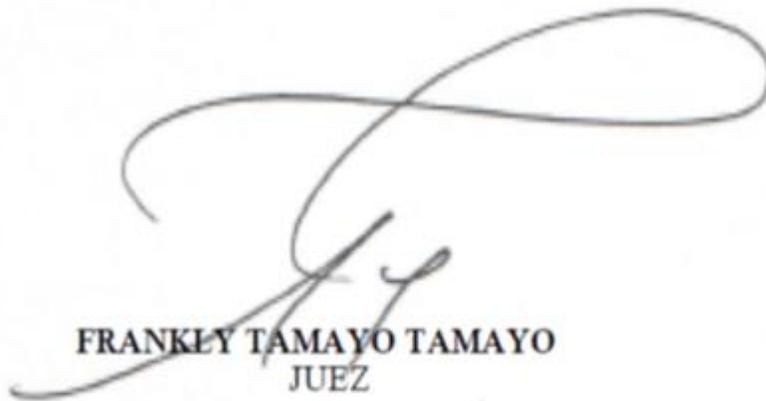
Resuelve:



Primero: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención que pesa actualmente sobre la pensión que recibe señor JULIO RAMON ROJAS PEREZ por concepto de cuota de alimentos, decretar también el levantamiento del (17.5%) que pesa sobre las primas de junio y diciembre, conforme a la parte motiva de la providencia.

Segundo: Oficiar al pagador FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES sobre el levantamiento del embargo ordenado por este despacho en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00088-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente de fecha 01 de julio de 2017 el cual es la SENTENCIA expedida por este despacho judicial dentro del proceso de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS con radicado 2016-0088, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso

RESUELVE:

Primero. - Admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARTHA LILIANA FERNANDEZ MONROY a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo S.F.A.F., contra el señor MANUEL SEBASTIAN AGUIRRE CEPEDA, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor MARTHA LILIANA FERNANDEZ MONROY en representación de su menor hijo S.F.A.F, contra el señor MANUEL SEBASTIAN AGUIRRE CEPEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$227.131), correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2017.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$227.131), correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2017, junto con su respectivo incremento.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$227.131), correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2017, junto con su respectivo incremento.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$227.131), correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2017, junto con su respectivo incremento.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$227.131), correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2017, junto con su respectivo incremento

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$227.131), correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2017.

Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$227.131), correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2017.



Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2018, junto con su respectivo incremento.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$234.354), correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2019.



Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2019, junto con su respectivo incremento.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$234.260), correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2020.



Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.200), correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.369), correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2021.

Tercero. Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto. Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto. Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

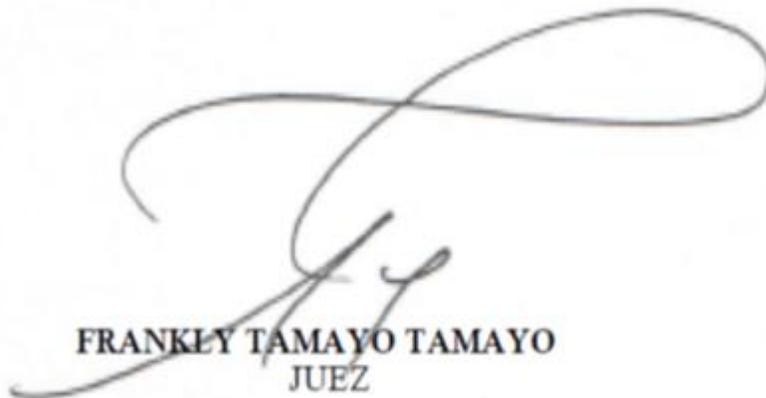
Sexto. Comunicar la existencia del presente proceso a la Autoridad Administrativa correspondiente, para que se impida la salida del país del demandado, hasta tanto preste



garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, de igual se procederá con el reporte respectivo a las Centrales de Riesgo.

Séptimo: Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, MANUEL SEBASTIAN AGUIRRE CEPEDA, en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestarla demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00084-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte actora recorrió las excepciones de mérito en termino por lo cual se tendrán en cuenta para los fines pertinentes.

En lo referente al memorial de fecha 18 de marzo en el cual solicitan al despacho reconocer personería a la profesional de derecho MYRIAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ, el juzgado accede ya que el poder cumple con los requisitos de ley, por lo cual se reconoce a la Dra. MYRIAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ como apoderada del demandado el señor ANDRES FELIPE LOPEZ SOLANO; por secretaria remitir el **LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE** a la profesional del derecho.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día miércoles veinticinco (25) de mayo** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las **09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

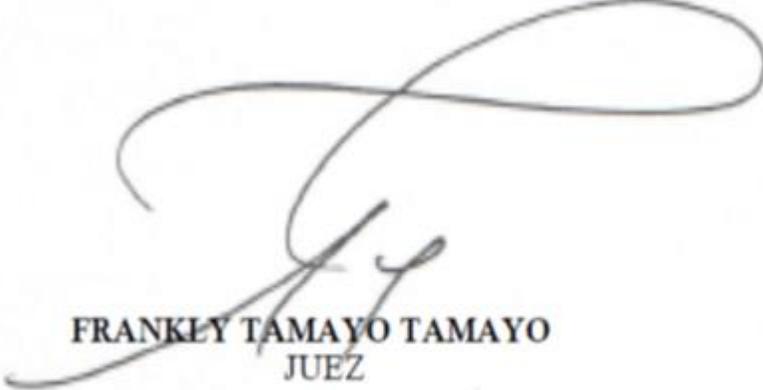
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.



PRUEBAS DE OFICIO.

- Por secretaria oficiase al pagador del señor ANDRES FELIPE LOPEZ LOZANO, a fin de que se sirva indicar si el mismo aun labora para la compañía SEGURIDAD ATLANTIS LTDA y de ser así proporcione a este despacho el ultimo desprendible de pago del señor demandado, e informar sobre los demás pagos que recibe el mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00099-00

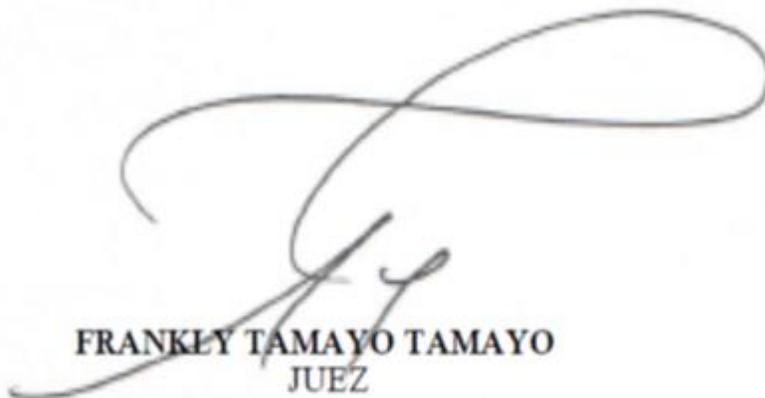
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y al memorial presentado por el Dr. Martínez Maldonado, se dispone el despacho a fijar **el día 08 de junio de 2022** a las **09:00am de manera virtual** y a través del aplicativo LIFE-SIZE, para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaria infórmese se a las partes de la nueva fecha para la continuación de la audiencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00156-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma conforme lo regla el artículo 291 del C.G. del P., y NO contesto la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día jueves nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022) a** la hora de las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo **la audiencia presencial concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en las instalaciones del despacho. Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 - 203, de Sogamoso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores MARIA OMAIRA LOPEZ y PATRICIA LOPEZ.

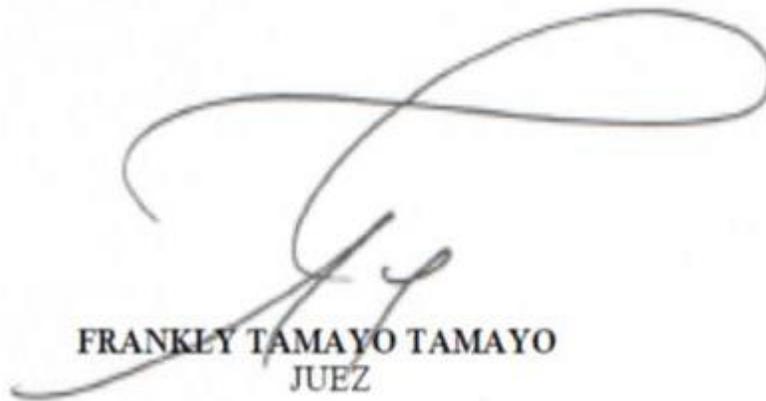
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse encuentra que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA: No contesto la demanda.



Por secretaria comuníquese al abonado telefónico del demandado informándole del día y la hora de realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00053-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de fecha de 11 de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora MARIA SILVINA ARAQUE SANCHEZ a través de apoderado judicial, se concedió a la parte actora el termino de (05) días para que allegara la respectiva subsanación de la demanda, una vez revisado el expediente se evidencia que no se realizó la subsanación pertinente; al no haber sido subsanada la demanda, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P, esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso

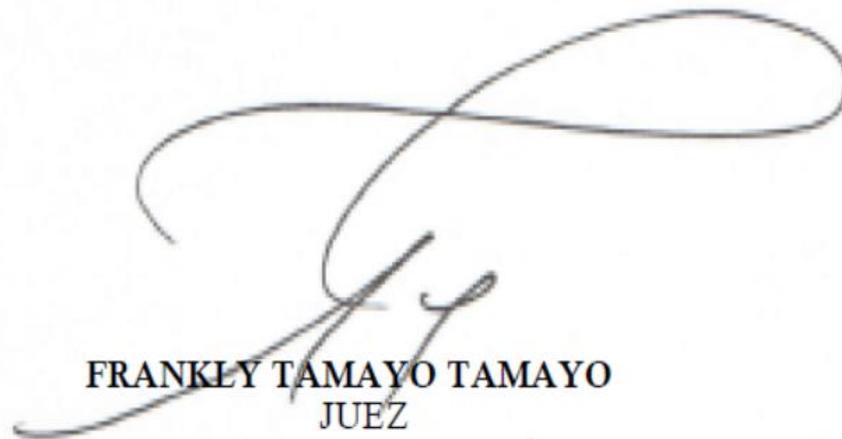
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora MARIA SILVINA ARAQUE SANCHEZ a través de apoderado judicial contra los señores LUIS ALBERTO MURILLO PUENTES, ESTRELLA MURILLO PUESTES, PEDRO JOSE MURILLO PUENTES, LUZ NELLY MURILLO PUENTES, JOSE FERMIN MURILLO PUENTES (Q.E.P.D) en calidad de único heredero JEFFERSON FERMIN MURILLO TORRES, JOSE ISRAEL MURILLO PUENTES, MARIA CENAIDA MURILLO PUENTES, CARMEN JULIO MURILLO PUENTES, en calidad de herederos del causante CARLOS MURILLO SERRANO y contra los herederos indeterminados de este, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIEMNTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00055-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de fecha de 11 de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda, EJECUTIVA DE ALIEMNTOS presentada por la señora RUBY ESMERALDA ABRIL ABRIL, en representación de su menor hijo M.A.P.A contra el señor LUIS CARLOS PUENTES SOLANO.

Se concedió a la parte actora el termino de (05) días para que allegara la respectiva subsanación de la demanda, una vez revisado el expediente se evidencia que no se realizó la subsanación pertinente; al no haber sido subsanada la demanda, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P, esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

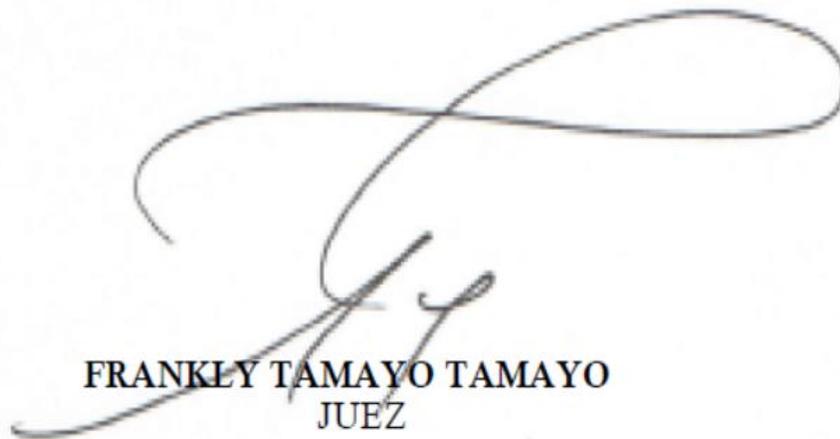
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO. RECHAAR la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora RUBY ESMERALDA ABRIL ABRIL, en representación de su menor hijo M.A.P.A contra el señor LUIS CARLOS PUENTES SOLANO.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00070-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA CATALINA TARAZONA ROJAS a través de apoderada judicial presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en representación de su menor hija G.F.T contra el señor HIDELBRANDO FAGUA MARTINEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben aclararse las pretensiones en razón a que al existir una cuota de alimentos fijada sin que haya sido objeto de revisión por parte del juez de familia, ya no es procedente solicitar nuevamente una fijación, ya que está perdió el carácter de provisional, por tanto, deberá acudir a otras acciones en caso de inconformidad con el monto fijado. (Revisión: Exoneración, Disminución o Aumento)
- Conforme al numeral anterior deberá tenerse en cuenta el agotamiento del requisito de procedibilidad para la nueva acción, de ser el caso.
- Debe acreditarse como se obtuvo la dirección electrónica de HIDELBRANDO FAGUA MARTINEZ, allegando las evidencias correspondientes. (inciso 2º art. 8º Decreto 806 de 2020).

-El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO;

Resuelve

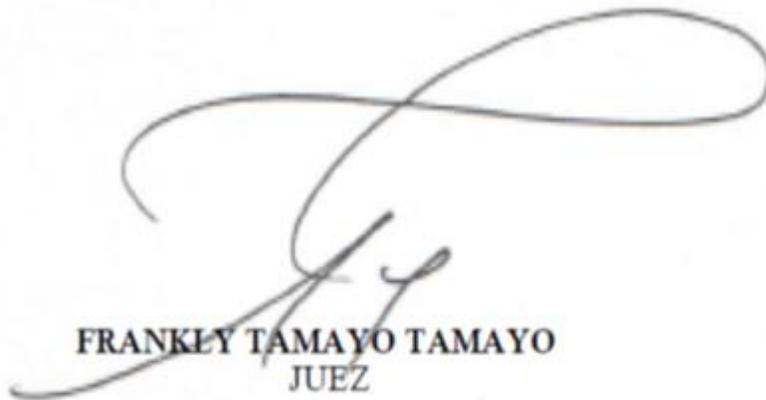
PRIMERO. -Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por señora SANDRA CATALINA TARAZONA ROJAS en representación de su menor hija G.F.T., a través de apoderada judicial contra el señor HIDELBRANDO FAGUA MARTINEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



TERCERO. -Reconocer a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO como apoderada judicial de la señora SANDRA CATALINA TARAZONA ROJAS, en la forma y términos contenidos en el poder aportado en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00071-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los señores GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO, en calidad de cónyuge supérstite, FLOR ANGELA ACEVEDO CARDENAS y GLORIA INES CARDENAS ACEVEDO, en calidad de hijos, presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante PAULINA ACEVEDO DE CARDENAS.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse el valor asignado al vehículo inventariado en razón a que el valor dado a la partida no corresponde al generado por Fasecolda y que obra en el expediente.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

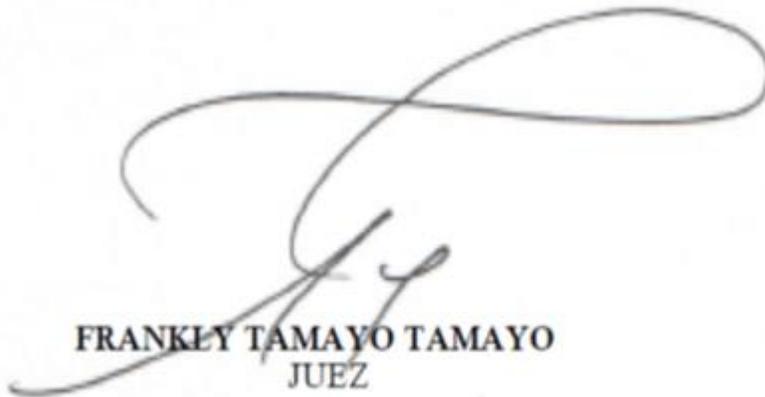


Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante PAULINA ACEVEDO DE CARDENAS, presentada a través de apoderado judicial por los señores GUSTAVO CARDENAS CHAPARRO, en calidad de cónyuge supérstite, FLOR ANGELA ACEVEDO CARDENAS y GLORIA INES CARDENAS ACEVEDO en calidad de hijos, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00072-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora NUVIA AURORA GUTIERREZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, contra el señor FAUSTINO SILVA FERNANDEZ.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse o complementarse las pretensiones y el poder, en razón a que, al solicitarse la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, debe previamente solicitarse la Declaración de su Existencia.
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor FAUSTINO SILVA FERNANDEZ.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

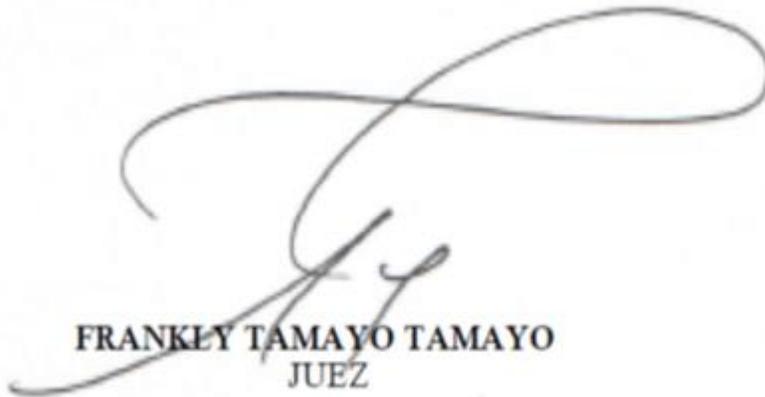


Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora NUVIA AURORA GUTIERREZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra el señor FAUSTINO SILVA FERNANDEZ, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería jurídica a la apoderada se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00075-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora TEMILDA BELLO TENZA a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor GUSTAVO CASTRO HURTADO, con base en el acta de conciliación No 113-2010 suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad.

De la revisión de la solicitud se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Frente a la pretensión decimoséptima, deben solicitarse en ejecución en forma separada los intereses causados, teniendo presente lo indicado en el artículo 1617 del Código Civil., ajustando la pretensión al contenido del Art., dando cumplimiento a lo establecido en el Numeral 4 del Art. 82 del C. G. P.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

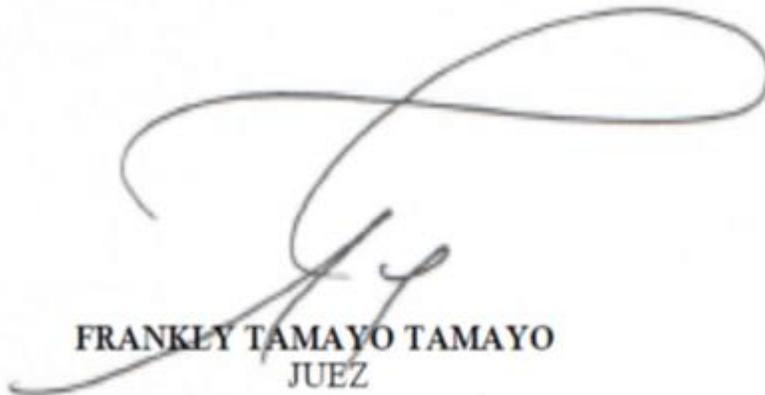


Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora TEMILDA BELLO TENZA a través de apoderado judicial contra el señor GUSTAVO CASTRO HURTADO, con base en el acta de conciliación No 113-2010 suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, por lo considerado.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la solicitud, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO como apoderado judicial de la demandante TEMILDA BELLO TENZA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00076-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS ANTONIO BONILLA CASTEBLANCO a través de apoderado judicial presenta demanda de EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS contra GERALDINE CAROLINA, NELSON DAVID y ANGIE VERONICA BONILLA MEDINA hoy mayores de edad.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001. (Art. 90 No 7º C.G.P.)

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS BONILLA

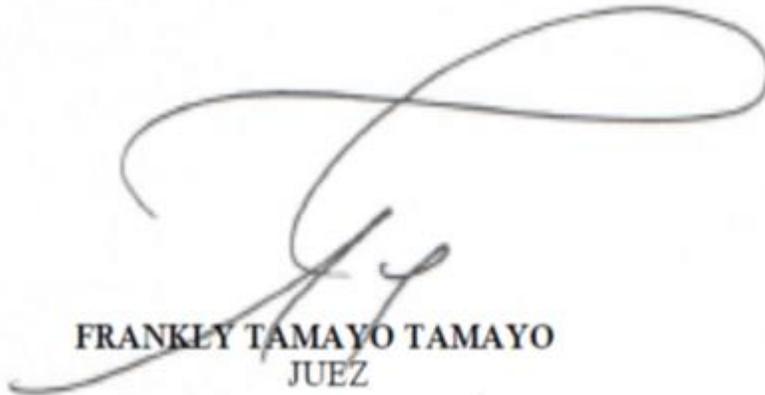


CASTEBLANCO contra los señores GERALDINE CAROLINA, NELSON DAVID y ANGIE VERONICA BONILLA MEDINA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, abogada en ejercicio como apoderada judicial del señor LUIS ANTONIO BONILLA CASTEBLANCO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: AMPARO DE POBREZA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00077-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a realizar la calificación de la solicitud, se aclara que el trámite pretendido por la actora es solicitud de AMPARO DE POBREZA y no INVESTIGACION DE PATERNIDAD, como mal lo interpreto el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MONGUI en auto precedente.

De otra parte, se tiene que la señora LUZ ESTELA ORDUZ ALVAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Monguá, a través del Personero de la localidad ya referida, solicita se le conceda el Beneficio de Amparo de Pobreza, toda vez que desea adelantar un proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD y no cuenta con los recursos para pagar un abogado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

Referente al AMPARO DE POBREZA la normatividad establece:

El art 151 del C.G. del P., establece: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Por su parte el art 152 ídem indica la oportunidad, competencia, y requisitos para su concesión, refiriendo que cualquiera de las partes puede solicitarlo antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones indicadas en el mencionado art 151.

Así las cosas, como la señora LUZ ESTELA ORDUZ ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.002.550.481, solicita se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para contratar un profesional del Derecho, para que le presente y lleve hasta su terminación el proceso de Investigación de Paternidad, considera el Despacho que lo solicitado es procedente, por lo cual se despachara favorablemente lo requerido.

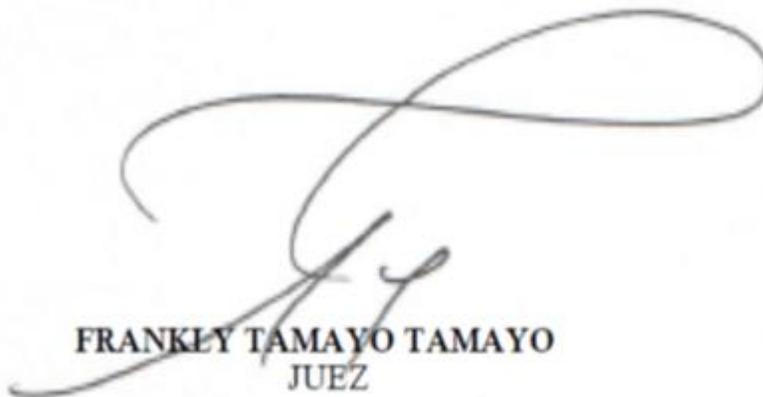


En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Conceder a la señora LUZ ESTELA ORDUZ ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.002.550.481, el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el art 151 del C.G. del P, con los efectos indicados en el art 152 ídem.
- 2.- Comuníquese esta decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, con sede en Tunja, para que, a través de la Coordinadora de la Defensoría Pública de Sogamoso, proceda a designar un Abogado adscrito a esa entidad, para que la represente en el proceso indicado. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00078-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN SEBASTIAN CASTRO AGUIRRE a través de apoderada judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA de la causante PAOLA ANDREA AGUIRRE PATIÑO.

De la revisión de la demanda se encuentra que el valor de los bienes que se pretenden liquidar en este trámite asciende a la suma de \$100.000.000, lo que conlleva a que este despacho carezca de competencia para adelantar el proceso, pues conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P., el presente trámite sería de menor cuantía, y por ende competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia. (art. 18 No 4 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

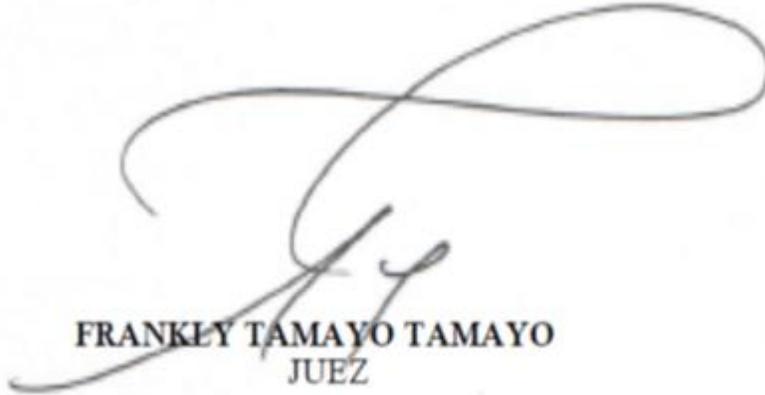
Resuelve. –

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante PAOLA ANDREA AGUIRRE PATIÑO, la cual es adelantada por señor JUAN SEBASTIAN CASTRO AGUIRRE a través de apoderada judicial, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina de reparto de esta ciudad a fon de que el proceso sea sometido a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00079-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora INGRID JULIANA RIAÑO HURTADO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse o complementarse las pretensiones y el poder, en razón a que, al solicitarse la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, debe previamente solicitarse la Declaración de su Existencia.
- Debe aclararse la pretensión primera, indicando en forma expresa la fecha de finalización de la unión de la pareja, pues se indicó "...agosto de los corrientes".
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora INGRID JULIANA RIAÑO HURTADO.
- Debe acreditarse el envío de la demanda requerido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

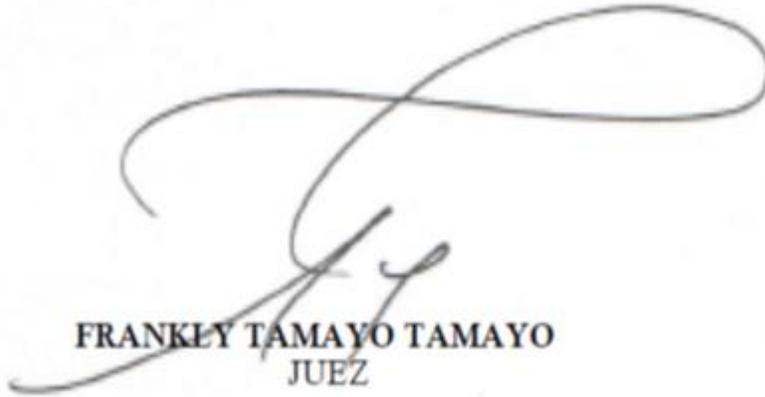


Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderada judicial por el señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA contra la señora INGRID JULIANA RIAÑO HURTADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada ANGELICA YOLIMA HURTADO ALVARADO, abogada en ejercicio como apoderada judicial del señor JAIME HUMBERTO MONTAÑEZ HERRERA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 26 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria